

Villa Regina, 5 de mayo de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Los presentes caratulados "**R. G.E. C/ EDERSA S/ SUMARÍSIMO - DENUNCIA LEY 24.240**" (Expte. N° VR-00427-C-2024); de los cuales,

RESULTANDO:

En fecha 11/09/2024 se presenta la Sra. G.E. R. con el patrocinio letrado del Dr. José Gabriel Pérez promoviendo demanda de daños y perjuicios contra EDERSA por la suma de \$20.771.078,60, todo con más sus intereses y costas.

Denuncia el cumplimiento de la instancia de mediación.

En el acápite de hechos relata que “Que esta parte es usuaria de le empresa EDERSA, registrada con el medidor NIS 54044800001.- Que tal como lo acredito con la documental que acompaño al presente soy usuaria de la empresa demandada, bajo el número de cliente 400-404480-1.- Que, así las cosas, es que el día 01 de diciembre de 2021, se apersonan en mi hogar dos personas que se rehúsan a identificarse.- Me manifiestan que pertenecen a una empresa, subcontratada por la prestadora EDERSA, y que habían concurrido a mi casa, a los fines de hacer un relevamiento del medidor de luz.- Cabe aclarar que no me encontraba en mi hogar, siendo avisada por terceras personas de lo sucedido. Que al concurrir a mi hogar, efectivamente veo a estas personas quienes ya habían tocado el medidor de luz, manifestándome que era un control.- Que luego, me llaman nuevamente y me expresan que hay una irregularidad, y que van a cambiar el medidor de luz, a lo cual accedo, por tratarse de un acto de rutina. Se me hace entrega de un acta, de constatación, nro. 000000914 que acompaño al presente, y se retiran del lugar.- Hasta ese punto, todo normal”.

Afirma que “...unos días después, llega a mi domicilio una factura, numero A0041-00281563, por un total de \$446.284,46. Cabe hacer mención que

tomando como parámetros los precios fluctuantes del país, en fecha 02 de diciembre de 2021 (emisión de dicha factura), el monto a cobrar generaba una fortuna.- Con factura en mano me dirijo a las oficinas de EDERSA... y ahí me informan que adeudaba dichas sumas por “robar luz”, tratándome como una delincuente, e incluso llamándome ladrona.- En ese acto se me hace entrega de un acta, de constatación, duplicada pero esta vez llenada (recuerde VS que el acta que se me entrega estaba en blanco), nro. 00000914, la cual expresa como observación “conexión directa con medidor en f.f. 7,4 AMP”.- Dicho acta, amén de que no coincidía con el acta en mi poder (la cual estaba en blanco) adolecía de todas las formalidades legales pertinentes.- Sin embargo el trato recibido por personal de la demandada, fue determinante a los fines de iniciar el formal reclamo por ante el EPRE.-

Refiere que “Ante esta situación, de claro perjuicio, es que inicio formal reclamo por ante EPRE, generándose el expediente 31762/2021.- De dicho reclamo, se le corre traslado a la empresa denunciada EDERSA, que responden ni mas ni menos con el retiro del medidor de luz.- HAGO MENCION A VS QUE ESTUVE MUCHOS DIAS SIN LUZ, pese a haber impugnado la factura y el acto realizado.- Estos actuados, de EPRE, serán acompañados como prueba instrumental, adjuntando sin embargo, la resolución que decreta la nulidad del acto.- El ente regulador expresa irregularidades en la medición, empero dicha situación no puede deberse a mi obrar sino a desperfectos del medidor de luz.- En efecto, se resuelve que se realice un recupero de consumos, el cual esta parte abona y a la actualidad, continua abonando con normalidad la facturación del servicio de suministro eléctrico.- Sin embargo, se interpone la presente en virtud del trato indigno sufrido, los pormenores que tuve que soportar y la conducta de la empresa respecto al destrato de esta parte como consumidora/ usuaria del servicio eléctrico”.

Denuncia la tramitación de los autos "R., G.E. C/ EDERSA S/ AMPARO (C)" (Expte. N.º VR-69368-C-0000). Funda en derecho. Identifica y cuantifica daños. Ofrece prueba. Peticiona en consecuencia.

En fecha 18/10/2024 la actora acredita el cumplimiento de la instancia de mediación prejudicial.

En fecha 29/10/2024 se provee el trámite con carácter de sumarísimo y ordena el traslado de la demanda.

En fecha 20/11/2024 se presenta el Dr. Alberto Miguel Llambí en el carácter de apoderado de Empresa de Energía Río Negro S.A. y el patrocinio letrado de los Dres. Ana Cecilia Medina y Lucía Fernanda Sepúlveda. Contesta demanda respecto de la cual peticona su rechazo con costas a la actora.

Niega todos los hechos que no sean de su expreso reconocimiento. Desconoce la totalidad de la documental acompañada con la demanda.

En el acápite de los hechos expone que “En el marco de las tareas que se estaban realizando en la ciudad de Villa Regina por el Plan de prevención de “Seguridad Pública, Hurto y Fraude” fue que se descubrió que la parte actora tenía una conexión clandestina y directa de 7,4 amper (medidor trifásico) que hace que la corriente no pase del todo por el contador del medidor y que, por tal motivo, durante 2 años y medio había abonado una factura sumamente baja y mucho menor a la que le correspondía por sus consumos. El día 01 de Diciembre de 2021 se labró el Acta de Constatación N° 914 en el domicilio de la actora sito en calle Rivadavia N° 471 de la localidad de Ing. Huergo, dado que se encontró una conexión clandestina y directa de 7,4 amper (medidor trifásico). Luego se corroboró por sistema que el mismo registraba consumos inferiores e incluso algunos periodos del año 2020 reflejaron consumo cero (“0”), configurándose así una anomalía en los términos del art. 5 inc. d apartado II del Reglamento de Suministro (RSEE). En esa ocasión, se procedió a realizar el cambio de

medidor -tal como lo indica el RSEE en esos casos- y se le informó al usuario que estaba presente que debía apersonarse en la sucursal de EdERSA de Villa Regina dentro de las 48 hs para regularizar esa situación (Esto surge de la misma Acta la cual se encuentra firmada)”.

Refiere que “Posteriormente, de conformidad con el art. 5° del RSEE, continuando con el procedimiento descrito se le emitió la factura complementaria N° A-0041- 00281563 por el recupero de los consumos que la usuaria no había abonado y que ascendía a la suma de \$446.284,4, correspondiente a los periodos irregulares detectados, los cuales son un total de 18 bimestres”.

Agrega que “Previo al vencimiento de dichos plazos, la Sra. R. interpuso un reclamo ante el Ente Provincial Regulador de la Electricidad y respecto del mismo nos dio traslado. Frente al mismo se dio debida contestación mediante Nota SVR N° 244/21 de fecha 14/12/2021, explicando en qué consistía el procedimiento de fraude y en que normativa estaba fundado, así como detallando cual fue la anomalía que se detectó y con que pruebas se contaba, sin embargo, la reclamante se negó a recepcionarlo. Denotando nuevamente su mala fe. A la fecha, también hemos contestado el traslado que se nos diera respecto al Reclamo Administrativo y en fecha 24/12/2021 procedimos a reconectar el servicio tal y como fuera ordenado mediante oficio de fecha 24/12/2021”.

Esgrime que “Ahora bien, sobre este punto queremos dejar en claro que cuando la Sra. R. se presentó en la sucursal de EDERSA fue tratado correcta y respetuosamente en todo momento por el personal de EdERSA, respondiéndose a todas sus consultas, como lo hacemos con todos los usuarios”.

Afirma que “Respecto a la licencia comercial que acompaña la actora, la cual estaría vencida y ello justificaría, según sus dichos, la no aplicación de Tarifa Comercial. Cabe decir que su solo vencimiento no acredita que no

esté realizando tareas comerciales y teniendo consumos del tipo comercial”.

En fecha 28/11/2024 la actora niega la autenticidad la documental acompañada por la demandada y amplía la prueba ofrecida.

En fecha 06/03/2025 se celebra audiencia preliminar en la que se deja constancia de la comparecencia de las partes y citada en garantía, la imposibilidad de arribar a un acuerdo y de la apertura de los presentes autos a prueba. Se provee la prueba ofrecida.

En fecha 09/10/2025 el Tribunal deja constancia de no encontrarse prueba pendiente de producción por las partes y dispone la clausura del periodo probatorio.

En fecha 18/11/2025 pasan estos autos a dictar sentencia.

En el día de la fecha se relevan de reserva los alegatos presentados por ambas partes.

CONSIDERANDO:

1) Que nos encontramos ante un reclamo encuadrado en el marco de la Ley de Defensa del Consumidor, en el que la actora reclama los daños y perjuicios sufridos en calidad de usuaria del servicio de electricidad provisto por la demandada.

2) En cuanto las versiones que respecto de los hechos brindan las partes, corresponde decir lo siguiente:

2.1) Son contestes en afirmar la actora es usuaria del servicio de energía eléctrica prestado por la empresa demandada, siendo que el mismo se individualiza con el Número de Identificación de Suministro (NIS) 54044800001 y tiene como lugar de prestación calle Rivadavia N° 471 de la localidad de Ingeniero Huergo.

También que el 01/12/2021 la empresa demandada se presenta en el domicilio de suministro y proceden al cambio del medidor de luz, dejando

constancia de lo actuado mediante acta.

Asimismo que con posterioridad la demandada emite la factura N° 0041-00281563 por la suma de \$446.284,46 y por la cual la actora formula reclamo ante el EPRE el cual tramita bajo el Expediente N.° 31762/2021.

A ello se agrega que ante el impago de dicha factura procede al retiro del medidor dejando sin el servicio a la actora.

Además que el ente regulador dicta resolución por el cual se decreta la nulidad del acto por el cual se reemplazó el medidor y ordenó se practique la recuperación del consumo el cual se encuentra en proceso de pago.

2.2) Las partes, en cambio, se diferencian por cuanto formulan los siguientes argumentos en defensa de sus posturas:

2.2.a) La actora postula que el procedimiento por el cual se produjo el recambio del medidor original fue nulo por los vicios que adolece, ello por cuanto “...no se ha consignado el domicilio donde se ha realizado la constatación; se ha omitido el nombre de quienes llevaron adelante el procedimiento; se omitieron los números de precintos, y se encuentra con llenado incompleto”, agregando que en el mismo “...no se apersona personal alguno idóneo a los fines de certificar el acto (tal como agente policial, escribano, etc.). Además se ha omitido consignar los testigos”.

Esgrime, además, que el medidor que se constató era obsoleto dado que era digital en tanto que a partir del año 2020 por resolución 247/2019 de la Secretaria de Comercio Interior debía ser del tipo “Inteligente”.

Finalmente, rechaza la acusación de fraude sustentada por la demandada para el recambio del medidor.

2.2.b) La demanda argumenta que en el presente caso la actora tuvo entre los años 2019 y 2021 períodos con consumos eléctricos ínfimos o nulos sobre su conexión de Tarifa T1 Comercial Trifásica para local comercial.

Esgrime que la actora no denunció tal anomalía en el consumo -como era su obligación- según lo prescribe el art. 2 inc. e) del Régimen de

Suministro.

Asimismo que el 01/12/2021 se encontró la conexión clandestina y se labró el acta de constatación N° 914 y de acuerdo a como lo indica el RSEE se procedió al cambio del medidor.

Postula que el acta presentada por la actora está adulterada y que labrada se encuentra firmada y consentida por ella.

Posteriormente de acuerdo al reglamento en su art. 5 se emitió la factura N° A-0041-00281563 y según el procedimiento del citado ordenamiento se emitió la factura de \$446.284,40 por los 18 bimestres irregulares detectados.

Expone igualmente que en el caso de anomalías contempladas en el art. 5° inc. d) Apartado II de Apropiación Ilegítima de Energía no es necesario un acta de comprobación, siendo suficiente la emisión de la nota de débito/crédito o la factura complementaria por los consumos ocurridos en los últimos 4 años, que en este caso se emitió.

Indica que procedió a reconectar el servicio tal como se le ordeno mediante oficio del 24/12/2021.

Indica que el 17/10/202 se procedió a la emisión de la factura de acuerdo a lo ordenado por el Ente Regulador con base a los arts. 5 inc. d) y 6 del Régimen de Suministro por un total de \$274.798,05, suma complementaria ésta abonada por la actora.

Aclara que el vencimiento de una licencia comercial no hace que la tarifa comercial pase a residencial, debiendo en todo caso y para que ello ocurra informarse a la empresa prestataria del servicio de tal hecho, lo que no hizo en la actora en el presente caso.

Sin perjuicio de lo expuesto, resalta que al presentarse la actora en la sucursal correspondiente fue tratada correctamente y respetuosamente.

3) A continuación se detalla la prueba producida en autos que entiendo pertinente para esclarecer los hechos controvertidos en autos, a saber:

3.1) La prueba pericial en ingeniería.

3.2) Las declaraciones testimoniales de las siguientes personas:

La Sra. E.S.D. afirmó conocer a la actora y tener un juicio en tramitación con la misma aquí demandada. Recordó que hubo muchos casos similares en la localidad de Huergo a consecuencia de los cuales se procedió a aplicar multas y retirar medidores dejándolos sin luz. Recordó que a la actora le sacaron el medidor casi al mismo tiempo que a ella misma, habiéndola dejado sin luz. Aclaró que en el presente caso, a la actora le retiraron el medidor de su casa, no de un comercio.

El Sr. M.V.C. afirmó que conoce a la actora del pueblo. Refirió que ese día a varios usuarios del pueblo les retiraron los medidores, incluso a comerciantes, encontrándose la actora entre los casos. Recordó que estuvo unos 4 a 5 días sin luz y que a través de su hijo le pidió un generador eléctrico, el cual finalmente no pudo instalar. Afirmó saber que hizo el reclamo por dicho retiro.

El Sr. D.O.G. manifestó que conoce a la actora de vista. Afirmó que es cajero de la sucursal de EDERSA en la de Ing. Huergo. Recordó que tomó conocimiento que una empresa procedió a controlar los medidores en la localidad y que a consecuencia de ello varias personas se acercaron a dicho lugar, entre ellas la actora. Manifestó que en esa oportunidad le explicó que se trataba de un procedimiento de control de medidores, más en otra oportunidad se hizo presente a raíz de la multa que le había llegado, por lo que se comunicó con su jefe el cual indicó que se presentara en la sucursal de Villa Regina.

El Sr. J.P.A.B. indicó que trabaja para la empresa demandada y que en diciembre de 2021 era responsable administrativo comercial en la Villa Regina. Indicó que por el plan de Seguridad Pública que aplica la empresa en toda la provincia se revisó el medidor de la actora el que se correspondía a una conexión trifásica de usuario comercial. Preciso que en la ocasión se

detectó que una de las tres fases que debían ingresar al medidor no lo hacía, por lo que ingresaba así la energía eléctrica al domicilio sin que pudiera ser registrado el consumo, esto es el dispositivo registraba un consumo equivalente a 0. Explicitó que en el caso la actora presencié el control del medidor y firmó el acta correspondiente. También aclaró que podía la empresa cortar el suministro, pero que su política es dejar el servicio funcionando y emitir la factura de recupero, la que si no es pagada luego se corta el servicio. Agregó que la actora hizo el reclamo ante el EPRE el cual reconoció el fraude y el correcto procedimiento de recupero de energía, solo limitando el cobro de la multa. Añadió que actualmente por normativa se están instalando medidores digitales, pero el uso de los anteriores se prolonga hasta que se produzca la renovación total y fue prorrogada por diversas resoluciones.

3.3) Las actuaciones administrativas seguidas ante el Ente Provincial Regulador de la Energía en el que se dictó el 16/09/2022 la Resolución N° 281-22 en cuyos considerandos se expresa que “Que en virtud de lo expuesto, no obstante no encontrarse probada una conducta fraudulenta por parte de la reclamante que amerite las penalizaciones dispuestas en el artículo 5 inc d) apartado II del Régimen de suministro, si se encuentra probado en autos que durante el periodo posterior al primer bimestre del 2019 se efectuaron por parte de la usuaria consumos energéticos no registrados debidamente y los cuales no fueron abonados por la misma”.

También que “Que el artículo 51 C último párrafo del régimen de suministro el cual dispone que "sin perjuicio de ello el régimen de suministro dispone asimismo que la recuperación del consumo no registrado y la pertinente emisión de la factura complementaria procederá cualquiera sea la causa de la irregularidad del funcionamiento del medidor y exista o no intervención judicial”.

Por lo que dicha entidad resuelve “ARTICULO 1°: Hacer lugar al reclamo

formulado por la usuaria Sra. R., G.E.; contra la Distribuidora EdERSA sobre objeción de procedimiento por no ajustar la Distribuidora su accionar (acta de constatación) a los requisitos establecidos en el Art. 50 del RSEE.-

ARTICULO 2º: No hacer lugar al reclamo de la Sra. R. G.E. contra la Distribuidora EdERSA en relación a su posibilidad de efectuar el recupero de los consumos efectuados y no registrados en su punto de suministro.

ARTICULO 3º: Instruir a La Distribuidora EdERSA haciéndosele saber que podrá efectuar el recupero de los consumos no registrados en el punto de suministro de la reclamante, conforme al cálculo dispuesto a fs 49. El recupero de consumos podrá hacerse efectivo desde Agosto 2019 (fecha en la que observa la variación de consumo) hasta la fecha de regularización del punto de suministro. El cálculo de recupero de consumos deberá efectuarse a la tarifa vigente al momento de la detección de la anomalía absteniéndose de aplicar el recargo del 40% dispuesto por el apartado II del Art. 5 inc d) ARTICULO 4º: Hacerle saber a la Distribuidora EdERSA, que la re- facturación dispuesta presentemente deberá realizarse en los plazos dispuestos en el artículo 5º último párrafo del Régimen de Suministro”.

4) Teniendo en consideración las pruebas antes referenciadas concluyo en primer termino que quedó acreditado con las actuaciones administrativas remitidas por el ENRE que a partir del año 2019 la cuenta de la actora registró periodos de consumo que no se condicen con lo efectivamente se produjeron.

Asimismo que, sin perjuicio que no pudo ser acreditado que tales registros fueran producto de un fraude de la usuaria del servicio, el recálculo de la deuda resultó procedente el cual debió efectuarse de acuerdo a las pautas que el mismo organismo dispuso, esto es de acuerdo al art. 5 último párrafo del Régimen de Suministro. También que debía abstenerse de aplicar el recargo del 40% dispuesto por el apartado II del art. 5 inc. d) del mismo

ordenamiento.

Es así que reitero -si bien el fraude en la conexión al medidor no fue acreditado en sede administrativa- es evidente que la actora supo en todo momento que los consumos registrados de muy escasos kw o nulos por mes -tal como puede apreciarse en las facturas obrantes a fs. 11 a 14 del expediente del EPRE y de la propia pericial realizada por el Cr. Dutto del 25/8/2025-, no se correspondían con la realidad. No obstante lo cual, por un período de más de dos años intentó beneficiarse de tal situación.

Esto último provocó que al realizarse el control no ya de la licitud de las conexión al medidor, sino de los propios consumos históricos se iniciara el procedimiento de recupero de los consumos no percibidos por parte de la empresa prestataria del servicio.

Es decir, la parte accionante pretende ser indemnizada alegado maltrato recibido cuando ella pretendió obtener un beneficio ilegítimo de la relación de consumo entablada, origen en definitiva del conflicto de autos.

Por otra parte, no encuentro probado en autos que la empresa haya brindado el maltrato que la actora aduce haber recibido. Es así que la demandada recalculó la deuda y en razón de no haber sido pagada es que procedió al corte del servicio, sin que se probara que otra razón inspirara tal corte. Igualmente -si bien no era su obligación- podría haber reclamado por el supuesto exceso en la liquidación después de haber abonado la misma, ello teniendo en cuenta que pretendió beneficiarse por años por consumos menores a los reales o directamente inexistentes.

En suma, no encuentro daño por el cual la demandada debiera responder, siendo en todo caso el supuestamente acaecido, provocado por el propio accionar de la actora, todo lo cual encuentro respaldado por el art. 1729 del CCCN.

Por lo expuesto, adelanto procederé a rechazar la demanda.

5) En lo que hace a las costas del proceso, en atención al principio objetivo

de la derrota dispuesto en el art. 62 del CPCC son impuestas a la actora, y con el alcance establecido en los arts. 77 y 79 del digesto de forma. Resta expresar que los emolumentos profesionales se regularan en conformidad con los Arts. 6, 7, 8, 10, 11, 20 y 39 de la Ley N° 2212; en especial, considerando la naturaleza, relevancia y trascendencia moral del asunto; complejidad, calidad, eficacia, celeridad y extensión del trabajo efectivamente desempeñado; como así también, el cumplimiento de todas las etapas procesales.

Asimismo los emolumentos del perito actuante, serán en función de la consideración y mérito que se ha hecho del trabajo pericial en la resolución del caso y la extensión de la tarea en función de la existencia o no de impugnación, conforme arts. 5, 18 y 19 de la Ley N° 5069 y todos sobre el monto base prospera la demanda.

En consecuencia,

SENTENCIO:

1) Rechazar la demanda interpuesta por la Sra. G.E. R. contra Empresa de Energía Río Negro S.A.

2) Condenar en costas a la actora y con el alcance establecido en los arts. 77 y 79 del CPCC; y regular los honorarios profesionales por la participación acreditada en autos en las sumas equivalentes a los siguientes porcentajes del monto demandado con más sus intereses: Dr. José Gabriel Pérez 17%; y Dres. Alberto Miguel Llambí, Ana Cecilia Medina y Lucía Fernanda Sepúlveda en forma conjunta en 20%. Cúmplase con la Ley N° 869. Notifíquese a Caja Forense.

Regúlense los honorarios de los peritos Alberto Julio Delord y Sebastián Dutto en las sumas equivalentes al 5% del monto demandado con más sus intereses, para cada uno.

3) Firme la presente y liquidados que fueren los intereses respectivos,

procédase por OTIC a la liquidación de los impuestos judiciales correspondientes.

Asimismo, procédase a la apertura / reapertura de cuenta judicial en autos, notificándose para ello al Banco Patagonia S.A. Líbrese cédula.

Regístrese y notifíquese conforme art. 120 del CPCC.

nf / ps

PAOLA SANTARELLI

Jueza